

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	SERRVIDUMBRE
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ALBA CORREA MONTOYA
RADICADO	009-2019-0168

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante EPM, solicita dar aplicación al contenido del art. 28 de del Decreto legislativo 798 de 2020, por medio del cual se toman medidas para el sector energético y minero, en el sentido de abstenerse el juzgado de realizar la inspección judicial que por comisión se dispuso, para que, en su lugar, se expida la autorización de ingreso al inmueble por parte de la entidad a fin de realizar las obras de conexión de energía.

Para resolver, se debe explicar en primer orden que uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley dentro de un Estado de derecho, es la irretroactividad de las normas que se expidan. Significa lo anterior, no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues, la regla general es que sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica y es la base en la preservación del orden público. La excepción, es decir, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, obedece a circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Es la ley 153 de 1887, en su artículo 3º donde se consagra los efectos por regla general toda ley que se profiera, debe regir hacia el futuro hasta que tenga validez jurídica. Pero, en ningún caso, tratándose de la ley procesal puede ser retroactiva, por el contrario, siempre deberá ser de aplicación inmediata y regir hacia el futuro y con ello se garantiza, el debido proceso.



El artículo 40 de la ley en referencia, establece que: *"las leyes concernientes con la sustanciación y la ritualidad de los juicios las leyes nuevas prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir"*. De tal suerte que, cuando se trata de procesos pendientes o en curso al momento de que se profiera la nueva legislación, son intangibles los actos procesales ya surtidos y sus efectos.

Pero, los actos subsiguientes, se regulan por la nueva disposición. Por su parte, se debe considerar ese art. 40, fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y allí se dispuso que: ***"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"***. -Negrilla fuera de texto-. En ese orden, la normativa que se peticiona en aplicación es de naturaleza procesal, por ende de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se dispuso la INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual permite verificar los hechos que sirven de fundamento al petitum de la demanda; y así, realizada la verificación, autorizar la entrega provisional del bien o franja que soportará la servidumbre de energía, en providencia anterior a la vigencia de la norma que se solicita en aplicación, adicional, esa nueva normativa no regula su vigencia respecto de actuaciones procesales ya surtidas, como en este caso, y, muy por el contrario, se infiere de ella que **es para las demandas nuevas**, en la medida que cuando suple la inspección judicial, anuncia que *"..., el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será*



susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda...”, lo que implica, que se realiza en la admisión, luego, las actuaciones consolidadas en tal sentido no quedaron incluidas.

En ese orden, teniendo en cuenta lo explicado, **se deniega la petición** elevada por la parte demandante en tal sentido. Sin embargo, **requiérase** a los Juzgados civiles municipales de la Estrella –Antioquia- a fin de que informen cómo va el trámite de la comisión y se indique fecha en la cual se realizará la inspección judicial dispuesta por este agencia judicial, solicitando prioridad en el trámite dado la naturaleza del asunto. Ofíciase.

2. Atendiendo a que, los señores FRANCISCO JULIAN, GABRIEL JAIME, MARTA LUCIA, HERNAN DARIO y ADRIANA MARIA MONTOYA CORREA acreditaron con el registro civil de nacimiento su calidad de hijos de la señora ROSA ALBA CORREA, se tienen estos como integrantes de la parte pasiva del presente asunto, en su calidad de herederos determinados.

3. Además, se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO MONTOYA CORREA para representar a los antes enunciados en el presente proceso en los términos del poder conferido.

4. Ahora, previo a proceder conforme lo dispone el artículo 98 del Código General del Proceso, se debe integrar la totalidad del contradictorio; en este caso con la notificación del curador ad litem de los herederos indeterminados; para lo cual, **se requiere** a la parte actora a fin de que gestione dicha notificación; pues, si bien en memorial allegado se afirma como realizada, no se trajo al expediente prueba de ello.

6. Finalmente, se incorpora copia actualizada del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio.



NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e37dc54ccda43e82f99c180bd3a482f2ca54851630c8fd941e14b8513aefed**

Documento generado en 02/06/2021 03:06:35 PM